

cuencias. El hecho internacionalmente ilícito no es el hecho de no haber adoptado un comportamiento específicamente determinado sino de no haber impedido que el acontecimiento se produzca. Emplear la palabra «situación», como propone el Sr. Reuter, sería sustituir la palabra «acontecimiento» por un término más vago. La palabra «acontecimiento» traduce bien la idea de algo que sobreviene al margen de toda acción del Estado. En el párrafo 1 del artículo 25 de la Convención de 1958 sobre la alta mar⁷, los Estados se obligaron a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debida a la inmersión de desperdicios radiactivos. Lo que se exige en esta disposición no es que no haya inmersión de desperdicios radiactivos; los Estados se han obligado únicamente a tomar medidas para evitar que haya una contaminación del mar como consecuencia de esa inmersión. Por lo tanto, mientras no haya contaminación no es posible reprochar a un Estado la no adopción de medidas contra la contaminación. La falta de medidas apropiadas sólo se pone de manifiesto si se produce un caso de contaminación. A este propósito ya ha dicho el Relator Especial que el acontecimiento desempeña el papel de un elemento catalizador del comportamiento del Estado. Ese es, en definitiva, el contenido del artículo que se está examinando.

37. Por su parte, el Sr. Schwebel ha señalado especialmente, refiriéndose a la obligación de proteger a los agentes diplomáticos, que la simple tentativa abortada de un ataque dirigido contra uno de ellos puede constituir un acontecimiento que se debe prevenir. Es cierto, pero el Relator Especial pone en guardia una vez más a los miembros de la Comisión contra la tentación de definir el contenido de la norma primaria. Claro está que, como ha señalado Sir Francis Vallat, no se puede desconocer por completo el contenido de las normas primarias, puesto que la Comisión trata precisamente de determinar cómo se efectúa la violación de las obligaciones internacionales basándose en el contenido de esas obligaciones. Pero la Comisión debe limitarse a proceder por hipótesis, y le basta con decir que si el contenido de una obligación internacional es de determinado tipo hay violación de tal obligación en tales o cuales condiciones. La Comisión fue más audaz cuando estableció, según el contenido de las obligaciones, una distinción entre los crímenes y los delitos internacionales. No obstante, también en ese caso se guardó de definir el contenido de esas obligaciones.

38. Varios miembros de la Comisión, y en particular Sir Francis Vallat, han puesto de manifiesto la relación entre el artículo que se está examinando y el que tratará del tiempo de la violación de la obligación internacional. Es cierto que el artículo que se está examinando, como los precedentes, está estrechamente vinculado con la noción de tiempo. No obstante, esa cuestión de tiempo sólo se plantea una vez resuelta la cuestión lógicamente prioritaria tratada en el artículo 23. Porque, efectivamente, sólo después de haberse establecido si ha habido violación de una obli-

gación internacional debe uno preguntarse cuándo se ha producido esa violación. Así, pues, contra lo que opinaba el Sr. Riphagen, el Relator Especial no cree que por el momento sea necesario saber qué consecuencias habrán de vincularse a la violación de las obligaciones internacionales previstas aquí.

39. Por su parte, el Sr. El-Erian ha demostrado que la protección de ciertas personas, como los agentes diplomáticos, exige del Estado un grado de vigilancia mayor que la de simples particulares. Aunque esta observación es pertinente, no debería conducir a la Comisión a aventurarse en el terreno del contenido de las normas primarias y a repetir el error de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional, celebrada en La Haya en 1930.

40. Finalmente, el Sr. Quentin-Baxter se ha preguntado si no convendría introducir en el artículo que se está examinando la noción de precauciones que se habrían de tomar. No obstante, a juicio del Relator Especial, sería poco indicado introducir en la disposición de que se trata una noción que pueda dar la impresión de que la violación de la obligación puede preceder a la superveniencia del acontecimiento que habría que prevenir. Es precisamente una cuestión acerca de la cual no hay que dejar subsistir duda alguna. En cambio, claro está que habrá que precisar en el comentario que la ejecución de toda obligación internacional debe ser contemplada desde el punto de vista de sus posibilidades de ejecución, que varían según los casos. Pero se vuelve así a la cuestión del contenido de la norma primaria.

41. El PRESIDENTE propone que se remita el proyecto de artículo 23 al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo en cuenta las observaciones y las sugerencias formuladas durante el debate.

*Así queda acordado*⁸.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1513.^a sesión, párrs. 1 a 4 y 10 a 18.

1479.^a SESIÓN

Martes 16 de mayo de 1978, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
(A/CN.4/307 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 115.

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 24 (Tiempo de la violación de una obligación internacional)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su proyecto de artículo 24, que dice así:

Artículo 24. — Tiempo de la violación de una obligación internacional

1. Si la violación de una obligación internacional se realiza mediante un hecho instantáneo, el tiempo de dicha violación está representado por el momento en que tuvo lugar tal hecho, aun en el caso de que los efectos del mismo se prolonguen ulteriormente.

2. Si la violación de una obligación internacional se realiza mediante un hecho dotado del carácter de continuidad, el tiempo de dicha violación se extiende durante todo el período en el cual tal hecho subsiste y permanece en contradicción con la obligación internacional.

3. Si la violación de una obligación internacional se realiza por el hecho de no haber impedido que se produjera un acontecimiento, cuando se tenía la posibilidad de impedirlo, el tiempo de dicha violación está representado por el momento de la superveniencia del acontecimiento.

4. Si la violación de una obligación internacional se realiza mediante un hecho globalmente compuesto de una serie de hechos particulares análogos, cometidos en una pluralidad de casos distintos, el tiempo de dicha violación se extiende durante todo el período comprendido entre el primero y el último de los hechos particulares que constituyen la serie que está en oposición con la obligación internacional.

5. Si la violación de una obligación internacional se realiza mediante un hecho complejo, constituido por una sucesión de comportamientos emanados de distintos órganos estatales que intervienen en un mismo asunto, el tiempo de dicha violación se extiende durante todo el período comprendido entre el comportamiento que inició la violación y el que la perfeccionó.

2. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que el artículo 24 es la última disposición del capítulo III, dedicado al elemento objetivo del hecho internacionalmente ilícito, es decir, la violación de una obligación internacional. Este artículo tiene por objeto determinar el tiempo de la violación de una obligación internacional en los distintos supuestos de violaciones que la Comisión ha contemplado en el capítulo III. Podría pensarse que esa determinación consiste más bien en comprobar hechos que en aplicar criterios jurídicos. En realidad, casi siempre requiere la aplicación de tales criterios, en derecho internacional tanto como en derecho interno. Además, tal determinación sólo es sencilla en un solo supuesto, que no es ni siquiera el más frecuente: el de un hecho instantáneo. En este caso, la perpetración de la violación de la obligación no se extiende más allá del momento mismo en que se produce: el momento y la duración de la violación coinciden —es lo que sucedió cuando la violación de la obligación internacional se lleva a cabo mediante el homicidio de ciertas personas a la destrucción de ciertos bienes. Sin embargo, un hecho internacionalmente ilícito (como la ocupación ilícita del territorio de un Estado) puede haber empezado en un momento dado y no terminar hasta mucho más tarde; la violación tiene entonces un carácter de conti-

nuidad. En derecho interno el encubrimiento de cosa es un ejemplo de delito continuado. El «tiempo de perpetración» de un hecho internacionalmente ilícito de esta naturaleza, ¿es el momento solo de su comienzo o abarca todo el período durante el cual sigue existiendo?

3. Una cuestión análoga se plantea en lo que se refiere a los hechos compuestos y los hechos complejos. Un hecho de Estado «compuesto» está constituido por una serie de hechos de Estado individuales cuya sola combinación acarrea la violación de una obligación internacional determinada. Si se razona por ejemplo sobre la base de la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario según la cual un Estado no puede expropiar los bienes de los extranjeros sin indemnización y se supone la existencia de un tratado de establecimiento entre dos Estados, según el cual el Estado A debe garantizar a los nacionales del Estado B cierta participación en la explotación de determinados recursos, caben dos situaciones: si el Estado A ha adjudicado un cierto número de concesiones de explotación a nacionales del Estado B y después expropia a uno de ellos sin indemnización, se producirá una violación de la obligación internacional consuetudinaria, pero no de la obligación convencional, ya que el número de nacionales del Estado B que siguen beneficiándose de las concesiones de explotación es suficiente para que esta segunda obligación se pueda considerar respetada. Para que ésta sea también violada, es preciso que haya toda una serie de expropiaciones que anulen prácticamente la participación de los nacionales del Estado B en la explotación de esos recursos. La serie de hechos individuales de expropiación es entonces un hecho compuesto, un hecho diferente que viola una obligación diferente de la que se viola por cada uno de los hechos individuales que la componen. Citando otro ejemplo, es preciso que haya toda una serie de actos individuales de discriminación para constituir el hecho compuesto típico que es la «práctica discriminatoria», prohibida expresamente por ciertas obligaciones convencionales recientes. En esos casos, ¿cuál es el «tiempo de perpetración» de la violación de la obligación? ¿Es el tiempo del primer hecho de la serie, del último, del que cristaliza la existencia de la serie, o es todo el período que se extiende del primer hecho hasta el último? ¿No habrá que distinguir en este supuesto la duración de la violación del momento en que se puede establecer que se ha producido dicha violación? Por otra parte, un hecho de Estado «complejo» es un hecho constituido por una sucesión de comportamientos del Estado distintos, que contribuyen a impedir que el Estado lleve a cabo el resultado exigido por una obligación internacional. Aquí se está también en presencia de un hecho cuya perpetración se extiende en el tiempo y que presenta los mismos problemas en cuanto a la determinación del *tempus commissi delicti*.

4. El interés práctico de la cuestión de la determinación del tiempo en que se perpetra una violación se manifiesta en varias esferas. Para la determinación de la cuantía de la reparación, por ejemplo, normalmente

se toma como base el perjuicio causado. Ahora bien, un hecho cuya realización se extiende en el tiempo puede causar perjuicios tanto al principio de su realización como al final y durante todo el período de su existencia, de suerte que el cálculo de la reparación variará según lo que se considere tiempo de la perpetración de la violación. El Sr. Reuter dijo, a propósito de los hechos «complejos», que, aun cuando se considerase que el tiempo de la realización de un hecho de esta índole era únicamente el momento final, la obligación de reparar abarcaría en cualquier caso la totalidad del perjuicio, en virtud del principio de la plena reparación del daño (véase A/CN.4/307 y Add.1, nota 28). No obstante, a juicio del Relator Especial, la aplicación del principio mencionado por el Sr. Reuter no se justifica más que si el daño que ha de repararse íntegramente ha sido causado íntegramente por la violación de una obligación internacional. Nada justificaría en efecto que el autor de un hecho internacionalmente lícito estuviese obligado a reparar un daño que, en el momento en que se hubiera producido, no habría sido causado en violación de una obligación internacional. El principio de la plena reparación del daño confirma indirectamente, pues, la posición según la cual la duración de la violación de una obligación internacional realizada por un hecho complejo corresponde a todo el período durante el cual los diferentes elementos constituyen ese hecho complejo se suceden y no se limita al momento en que se completa dicha violación. La situación es la misma en caso de hecho «continuado» o «compuesto». Si se produce una ocupación militar ilícita, la obligación de reparar no abarca los daños causados al principio o al final de la ocupación, sino el conjunto de los daños causados durante la ocupación.

5. La cuestión evocada reviste también gran importancia desde el punto de vista de la competencia de las jurisdicciones internacionales. No es raro que un Estado, al aceptar la competencia de una jurisdicción internacional, limite su aceptación *ratione temporis*, por ejemplo, a las controversias relativas a hechos o situaciones posteriores a una fecha determinada. La Corte Permanente de Justicia Internacional, en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos*¹, y la Corte Internacional de Justicia, en el *Asunto de la Barcelona Traction*², tuvieron que examinar la cuestión de su competencia desde este punto de vista. La gran mayoría de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia limitan en efecto esa aceptación a las controversias que surjan respecto de situaciones o hechos posteriores a la fecha de la ratificación de la aceptación. A veces ocurre incluso que un Estado limite el reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional a los hechos y las situaciones anteriores a determinada fecha. Así, por ejemplo, Nueva Zelandia, que había aceptado en 1930 la jurisdicción obligatoria de

la Corte Permanente de Justicia Internacional respecto de las controversias posteriores a ese año, ulteriormente excluyó de esta aceptación las controversias posteriores a 1940, año en que intervino en la contienda. En cuanto a la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Reino Unido e Italia la han aceptado sólo respecto de los hechos o acontecimientos posteriores a la fecha de su aceptación.

6. Así pues, la determinación del tiempo de perpetración de la violación de una obligación es muy importante a los efectos de establecer si una jurisdicción internacional tiene o no competencia para fallar al respecto. Algunos autores han pretendido que para ello bastaba con interpretar las cláusulas de aceptación de competencia que llevan aparejada una limitación *ratione temporis*. Pero esa interpretación no proporciona en todos los casos una respuesta a la cuestión. Parece que, de todas las declaraciones de aceptación de la competencia de la Corte Internacional de Justicia, sólo la de la India excluye expresamente «las controversias cuyos fundamentos, motivos, hechos, causas orígenes, definiciones, razones o bases» existían antes de la fecha de esa declaración (A/CN.4/307 y Add.1, nota 31). En la mayoría de sus declaraciones, en cambio, los Estados se limitan a mencionar las situaciones y los hechos posteriores a una fecha determinada, cláusula que sólo puede interpretarse una vez zanjada la cuestión de saber cuándo y en qué duración de tiempo se ha producido la violación de la obligación.

7. La determinación del «tempus» de la violación de una obligación internacional también reviste interés en lo que se refiere a la protección diplomática. Para que un Estado pueda ejercer su protección diplomática en favor de un particular es preciso, en principio, que exista entre ellos un vínculo de nacionalidad desde el momento de la perpetración del hecho internacionalmente lícito hasta la presentación de la reclamación internacional. Huelga decir que, cuando la violación de una obligación internacional se extiende en el tiempo, el vínculo de nacionalidad entre la víctima de esa violación y el Estado que ejerce su protección diplomática debe haber existido ininterrumpidamente desde el comienzo de la violación. Después de la segunda guerra mundial se han dado bastante a menudo casos en que una persona, nacional de un Estado que no estaba obligado por un tratado de arbitraje o de jurisdicción respecto del Estado al que esa persona reprochaba la comisión en su perjuicio de un hecho internacionalmente ilícito durante el conflicto, adquiría la nacionalidad de otro Estado que pudiera intervenir en su favor. Para decidir si este último Estado estaba facultado para intervenir en nombre de una persona que formulaba queja de un hecho cuya realización había comenzado en un momento en que no poseía aún la nacionalidad de ese Estado, pero se había prolongado después de la adquisición de esa nacionalidad, era menester resolver la cuestión del tiempo de perpetración de la violación de la obligación internacional.

8. La Comisión ya se planteó esos problemas al for-

¹ C.P.J.I., serie A/B, N.º 74, pág. 10.

² Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (excepciones preliminares), fallo: C.I.J. Recueil 1964, pág. 6.

mular los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 18³ y, en esa ocasión, contempló separadamente para cada una de las categorías de hechos consideradas la cuestión de la simultaneidad que ha de darse entre la existencia de la obligación internacional respecto de un Estado y la realización por ese Estado de un hecho que no esté en conformidad con esa obligación para que tal hecho constituya una violación de la obligación. Si el hecho que no está en conformidad con la obligación es de carácter continuo, supuesto previsto en el párrafo 3, hay violación de la obligación en cuanto se desarrolla el hecho «continuo», al menos en parte, mientras la obligación está en vigor respecto del Estado. Si el hecho que no está en conformidad con la obligación es un hecho «compuesto», supuesto previsto en el párrafo 4, hay violación de la obligación si dicho hecho puede considerarse constituido por los hechos individuales realizados mientras la obligación está en vigor respecto del Estado. Si el hecho que no está en conformidad con la obligación es un hecho «complejo», supuesto previsto en el párrafo 5, hay violación de la obligación cuando ese hecho comienza por una acción o una omisión realizada dentro del período durante el cual la obligación está en vigor respecto del Estado, aunque el hecho termine antes de la conclusión de ese período. En todos esos supuestos, la cuestión considerada era la de la existencia de una violación de la obligación internacional. Después de haber examinado los casos en que hay violación de una obligación internacional, la Comisión debe ahora plantearse la cuestión del momento en que se produce esa violación y durante el «tiempo» en que puede considerarse ha sido perpetrada.

9. Aunque distintas, las dos cuestiones de la existencia de la violación y del *tempus commissi delicti* exigen soluciones coherentes. Por lo que respecta al hecho de carácter continuo, se ha decidido que es suficiente que una parte cualquiera de su duración se sitúe dentro del período durante el cual la obligación está en vigor para que haya violación de esa obligación, de modo que, lógicamente, hay que considerar ahora que el tiempo de perpetración de la violación corresponde a todo el período de desarrollo del hecho, desde el principio hasta el final. También lógicamente hay que considerar que el tiempo de perpetración de un hecho compuesto corresponde a todo el período en que se desarrolla ese hecho en contra de la obligación. Por último, en lo que se refiere al hecho complejo, estaría en contradicción con el párrafo 5 del artículo 18, por ejemplo, si se afirmase que el tiempo de perpetración de la violación corresponde sólo al momento final de esa perpetración y no comprende el momento inicial.

10. En el párrafo 2 del artículo 21 y en el artículo 22, la Comisión ha contemplado el supuesto en que un Estado destinatario de una obligación de resultado no crea en un primer momento una situación

conforme al resultado exigido. La Comisión ha estimado que, en tal caso, hay violación de la obligación sólo si el Estado tampoco logra mediante su comportamiento ulterior ese resultado. Sería difícil, pues, conciliar estas disposiciones con una solución equivalente a excluir ese comportamiento ulterior del tiempo de perpetración de ese hecho ilícito complejo.

11. En el caso de un hecho «instantáneo», a que se refiere el párrafo 1 del artículo 24, la determinación del *tempus commissi delicti* no debería en principio plantear más que problemas de verificación. La violación se caracteriza en ese caso por la instantaneidad del comportamiento que la consume. El homicidio de un representante de otro Estado o el hecho de hundir un buque neutro en alta mar son ejemplos de este tipo de situación. No es difícil determinar el tiempo de perpetración de esos hechos pues no duran sino el momento mismo de su realización. Es evidente que la duración de una infracción de esta índole no abarca más que el tiempo de su ejecución propiamente dicha, con exclusión de los posibles preparativos o efectos más o menos lejanos.

12. Existen hechos instantáneos de efectos continuados en los que sólo los efectos son continuos y que no pierden su carácter instantáneo sea cual fuere la duración de esos efectos. En su comentario al artículo 18, la Comisión ya ha tenido ocasión de abordar esta cuestión. Se puede estimar que la Corte Permanente de Justicia Internacional estuvo acertada, en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos*, al tratar la decisión adoptada en 1925 por el Servicio de Minas de Marruecos, a la sazón bajo el protectorado de Francia, por la que se habría despojado a un nacional italiano de sus derechos adquiridos en contravención con las obligaciones internacionales de Francia, como un hecho instantáneo, aunque sus efectos se habían prolongado hasta mucho más tarde, y al fallar, por consiguiente, que la Corte no era competente, puesto que Francia sólo había aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional a partir de 1932. El razonamiento de la Corte a ese respecto adolece a veces de falta de claridad, pero el magistrado Cheng Tien-Hsi expresó un punto de vista muy atinado sobre la situación cuando señaló que la decisión de que se trataba no constituía una lesión nueva después del momento de su adopción y no daba lugar a una situación nueva⁴.

13. La cuestión de la determinación del *tempus commissi delicti* se plantea verdaderamente en los supuestos contemplados en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 24. En primer lugar, se plantea en el caso de un hecho continuado propiamente dicho (detención ilegal de una personalidad oficial extranjera, mantenimiento en vigor de ciertas disposiciones legislativas contrarias a un tratado, ocupación ilegítima de un territorio, etc.). Asimismo, el Gobierno italiano, también en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos*, en el que presentó varias alegaciones invocó un argumento que consistía en presentar como un hecho continuado el

³ Véase 1476.ª sesión, nota 1. Para el comentario de la Comisión sobre el artículo 18, véase *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), págs. 85 y ss., documento A/31/10, cap. III, secc. B, subsecc. 2.

⁴ Véase A/CN.4/307 y Add.1, párr. 27.

régimen instituido en virtud de los dahires de 1920 que establecían en beneficio de los nacionales franceses el monopolio de la explotación de los fosfatos de Marruecos. El Gobierno italiano adujo que un Estado que no pone su legislación interna en consonancia con las obligaciones que le incumben en virtud de un tratado comete «un delito permanente internacional»⁵. La Corte impugnó la aplicabilidad de la tesis del Gobierno italiano en ese caso, pero no puso en tela de juicio el fundamento de la idea de que existen hechos internacionalmente ilícitos que son hechos continuados, cuyo tiempo de perpetración, como señalaba el Gobierno italiano, abarcaba «todo el período comprendido entre su comienzo y su terminación»⁶.

14. Al rechazar globalmente las dos tesis del Gobierno italiano —la relativa a la decisión del Servicio de Minas de 1925 (que puede considerarse como un hecho instantáneo de efectos continuados) y la relativa a la contradicción entre las obligaciones contraídas por Francia en virtud del Acta general de Argel (1906) y la legislación de 1920 por la que se establecía en beneficio de nacionales franceses el monopolio de la explotación de los fosfatos de Marruecos—, la Corte confundió un poco las dos alegaciones y trató el segundo hecho invocado por el Gobierno italiano como si fuera también un hecho instantáneo de efectos permanentes. Por otra parte, la Corte no rechazó la demanda del Gobierno italiano únicamente sobre esta base, sino que también se refirió a la declaración francesa de 1932 de aceptación de la jurisdicción de la Corte, en la que apreció una reserva, no sólo con respecto a los hechos posteriores a una fecha determinada, sino también respecto de los hechos cuyos elementos constitutivos fueran todos posteriores a dicha fecha. Sin querer exponer aquí una opinión sobre el fundamento de esta interpretación, lo que importa señalar es que la Corte no puso en duda en modo alguno la existencia de hechos internacionalmente ilícitos de carácter continuo. Al contrario, todo induce a pensar que, si el hecho alegado por el Gobierno italiano hubiera sido considerado por la Corte como un hecho continuado, su decisión habría sido diferente.

15. En su opinión individual, mencionada por el Relator Especial en su informe⁷, el magistrado Cheng Tien-Hsi puso claramente de relieve la distinción que procedía hacer entre las dos alegaciones presentadas por el Gobierno demandante al demostrar que, en el caso de la decisión adoptada en 1925 por el Servicio de Minas, se trataba «solamente de las consecuencias de un acto ilícito» cometido «con anterioridad y de una vez por todas en un momento dado», mientras que, en el caso del monopolio, se trataba de una «situación continuada y permanente» incompatible con las obligaciones internacionales del Gobierno francés. De todos modos y para concluir, no se encuentra en todo el fallo relativo al *Asunto de los fosfatos de Marruecos* ningún argumento que ponga en duda la exis-

tencia de dos categorías de hechos internacionalmente ilícitos, es decir, los hechos instantáneos y los hechos continuados.

16. La Comisión Europea de Derechos Humanos se ha referido varias veces a esta cuestión, en particular en el *Asunto de Courcy c. el Reino Unido* y en el *Asunto Roy y Alice Fletcher c. el Reino Unido*, mencionados por el Relator Especial en su informe⁸. En el caso de un hecho continuado que haya empezado antes y haya proseguido después de la aceptación de su jurisdicción, la Comisión Europea de Derechos Humanos se ha considerado competente por la parte del hecho que se haya desarrollado después de la aceptación de su competencia.

17. En el supuesto contemplado en el artículo 23, en el que la obligación internacional consiste en prevenir un acontecimiento dado y en el que el hecho internacionalmente ilícito es consecuencia de la combinación de dos elementos —la realización del acontecimiento que se ha de prevenir y una falta de prevención de parte de los órganos estatales que han hecho posible esta realización— cabe preguntarse si el *tempus commissi delicti* comprende o no el período anterior a la realización del hecho y durante el cual, en apariencia, el Estado ha obrado con negligencia respecto a la prevención. El Relator Especial estima que, para determinar el *tempus commissi delicti*, no se debe tomar en consideración el período anterior al acontecimiento, ya que, como prevé el artículo 23, la violación existe sólo cuando éste se produce. Lo que determina la violación es la realización del acontecimiento. Si el acontecimiento es instantáneo, el hecho internacionalmente ilícito es, pues, también un hecho instantáneo.

18. El acontecimiento mismo puede tener, sin duda, cierta duración, como en el caso de la ocupación de una embajada por rebeldes. Se trata entonces de saber si debe o no tenerse en cuenta la duración del acontecimiento a fin de determinar el tiempo de perpetración de la violación de la obligación de evitar que ocurra el acontecimiento. Cabe que el Estado esté obligado a poner término al acontecimiento cuya realización no ha sabido impedir; queda por averiguar si esa obligación es siempre la obligación que consiste en prevenirlo, o es una obligación diferente.

19. La cuestión del *tempus commissi delicti* se plantea asimismo en el supuesto previsto en el párrafo 4 del artículo 18, es decir, en el caso de un hecho compuesto de una serie de hechos individuales análogos, realizados en una pluralidad de casos distintos, pero de los cuales sólo el conjunto reúne las condiciones de la violación de una obligación determinada. En el caso ya mencionado de un Estado A que se obliga por un tratado de establecimiento y cooperación económica a permitir la participación de los nacionales de un Estado B en la explotación de sus recursos mineros o de otra índole y que otorga una serie de concesiones a nacionales del Estado B, como ya se ha dicho, es evidente que, si el Estado A expropia una de

⁵ *Ibid.*, nota 46.

⁶ *Ibid.*, párr. 29.

⁷ *Ibid.*, párr. 30.

⁸ *Ibid.*, párr. 33.

esas concesiones, ese acto de expropiación no constituirá de por sí una violación de la obligación contraída por el Estado en virtud del tratado; para que haya violación, será preciso que la primera expropiación vaya seguida de toda una serie de expropiaciones cuyo efecto global sea anular la participación de los nacionales del Estado B en la explotación de los recursos mineros o de otra índole del Estado A. Se tratará de un hecho compuesto, constituido por una pluralidad de hechos distintos, pero vinculados por un mismo propósito, a saber, impedir la ejecución de la obligación internacional establecida en el tratado. Por otra parte, el Estado A podría llegar al mismo resultado mediante un acto instantáneo, adoptando una medida legislativa por la que se anulen de una vez todas las concesiones otorgadas a los nacionales del Estado B. Es evidente que, en este caso, la violación de la obligación internacional no está constituida sólo por la primera ni por la última expropiación: la duración de esa violación se extiende al conjunto de las expropiaciones. Por lo tanto, todo el período durante el cual se han producido las expropiaciones constituye el *tempus commissi delicti*, el tiempo de perpetración de la violación.

20. De igual modo, en el caso de un tratado que prohíba ciertas prácticas discriminatorias, un acto particular de discriminación no basta para que conste la violación, sino que es menester toda una serie de actos de esta índole para que se pueda deducir la existencia de una práctica discriminatoria y, por consiguiente, la violación de la obligación impuesta por el tratado. También en este caso, pues, el *tempus commissi delicti* será todo el período durante el cual se haya llevado a cabo la práctica discriminatoria, desde el primer acto de discriminación realizado después de la entrada en vigor del tratado respecto de ese Estado hasta el último acto de discriminación realizado. No hay que confundir, a este respecto, el momento en que queda puesto de manifiesto el carácter internacionalmente ilícito de la práctica y el momento en que ha empezado ésta, ya que sólo cuando se establece la existencia de la práctica se puede alegar la violación, y puede considerarse retrospectivamente que la violación ha tenido lugar a partir del hecho que ha marcado su comienzo.

21. Por último, cabe preguntarse cuál es el *tempus commissi delicti* en el caso de un hecho complejo en el sentido del párrafo 5 del artículo 18, es decir, un hecho constituido por una sucesión de comportamientos emanados del mismo órgano o de distintos órganos del Estado en relación con un mismo asunto. En este caso se trata de la violación de una obligación de resultado, y de una obligación que, si una primera acción de un órgano estatal no está en conformidad con el resultado exigido por la obligación, permite que esa acción pueda ser corregida ulteriormente mediante otra acción del mismo órgano o de otro órgano del Estado. Por lo tanto, el hecho internacionalmente ilícito complejo es el resultado global de todos los comportamientos observados, en etapas sucesivas, por órganos estatales en un caso determinado. Por ejemplo, en el caso de un atentado come-

tido contra un jefe de Estado extranjero, si los culpables son absueltos sucesivamente por los distintos órganos judiciales del Estado hasta que ya no haya posibilidad de recurso, la violación de la obligación de castigar a los autores del atentado, que ha empezado con la decisión del tribunal de primera instancia, se completa con la decisión del tribunal de última instancia. Evidentemente es esta última decisión la que establece definitivamente que hay violación pero resulta claro que, una vez establecida su existencia, esta violación comprende todos los fallos dictados en todos los niveles por los distintos órganos judiciales, desde la decisión del tribunal de primera instancia hasta la decisión del tribunal que falla en última instancia.

22. La cuestión del *tempus commissi delicti* de un hecho internacionalmente ilícito complejo se planteó nuevamente en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos* con la tercera alegación presentada por el gobierno demandante, que versaba sobre un hecho complejo —el «acaparamiento de los fosfatos marroquíes»⁹— en el que habrían intervenido, además de la decisión del Servicio de Minas de 1925, denegaciones de justicia cometidas en 1931 y 1933. Según la tesis del Gobierno italiano, la violación, iniciada en 1925 por la decisión del Servicio de Minas, habría sido completada mediante la denegación de justicia de 1933. De haberse aceptado esta tesis, la Corte habría sido competente para fallar el asunto, puesto que su jurisdicción había sido aceptada por Francia en 1932. El agente del Gobierno francés combatió esa tesis alegando que la negativa opuesta en 1933 a la demanda de recurso extraordinario no era una denegación de justicia sino una simple negativa de resolver, en una determinada manera, una controversia originada por una carencia de jurisdicción, hecho que, si bien en sí mismo podía ser una denegación de justicia, existía no obstante antes de la fecha de aceptación por Francia de la jurisdicción de la Corte. Así pues, la denegación de justicia (si había denegación de justicia) era anterior a la fecha crítica y no bastaba como fundamento de la competencia de la Corte. El agente francés, sin embargo, aceptaba razonar sobre la base de la existencia de violaciones que se habían producido «en varios momentos» y que constituían por lo tanto hechos «complejos», cuyo tiempo de perpetración comprendía todos esos momentos diferentes.

23. La Comisión Europea de Derechos Humanos ha adoptado, en cuanto a la determinación del *tempus commissi delicti* de un hecho internacionalmente ilícito complejo, una actitud conforme a la idea aquí defendida: ha considerado que la fecha que hay que tener en cuenta para determinar si un hecho es anterior o posterior a la fecha de aceptación de su jurisdicción es la de la decisión por la que la violación pase a ser definitiva y no la fecha del comportamiento inicial del Estado en el asunto. Por consiguiente, las conclusiones que se desprenden de la práctica y la jurisprudencia confirman lo que aconseja la lógica jurídica, a

⁹ *Ibid.*, párr. 30.

saber, que el tiempo de perpetración de la violación de una obligación internacional consumada por un hecho complejo abarca todo el período comprendido entre el comportamiento que ha iniciado la violación y el que la ha completado.

24. El Sr. REUTER señala que el Relator Especial ha determinado el *tempus commissi delicti* en función de una cláusula que fija la competencia de un tribunal de justicia. Se pregunta, sin embargo, si no hay otros casos en los que es necesario determinar el *tempus commissi delicti* y si la respuesta a la cuestión planteada en el artículo 24 no varía según la naturaleza del problema que haya de resolverse. Por ejemplo, en el caso de la prescripción de un crimen internacional constituido por una serie de violaciones de los derechos humanos, habrá que fijar una fecha que no corresponderá necesariamente a las disposiciones enunciadas en el artículo 24. Del mismo modo, en el caso de una sucesión de Estados a raíz de la fusión de varios Estados, cabe preguntarse cómo se determinará el *tempus commissi delicti*.

25. Así pues, no sabe bien si, en el artículo 24, el Relator Especial ha querido enunciar una regla general válida para todos los casos, una regla general con excepciones o una regla válida sólo para los casos considerados.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1480.^a SESIÓN

Miércoles 17 de mayo de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*)

(A/CN.4/307 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 24 (Tiempo de la violación de una obligación internacional)¹ (*continuación*)

1. El Sr. USHAKOV estima que lo que hay que tomar en consideración para determinar el *tempus commissi delicti* no es la duración de la violación de la obligación internacional, sino el momento en que se efectúa esa violación, que es asimismo el del naci-

miento de la responsabilidad del Estado. De lo que la Comisión trata efectivamente en el capítulo III del proyecto de artículos es del origen del hecho internacionalmente ilícito. Por lo tanto, su tarea consiste por ahora en determinar en qué circunstancias y en qué momento ocurre la violación de una obligación internacional, esto es, en qué circunstancias y en qué momento se produce el hecho internacionalmente ilícito que da lugar a la responsabilidad del Estado. Ahora bien, la duración de la violación no debe tomarse en cuenta cuando se trata de determinar el nacimiento de la responsabilidad del Estado, porque con arreglo al artículo 1² es el hecho internacionalmente ilícito de un Estado el que da lugar a la responsabilidad internacional de éste.

2. En el párrafo 24 de su informe (A/CN.4/307 y Add.1) ha citado el Relator Especial tres cuestiones sobre las cuales puede tener consecuencias concretas la duración de la infracción internacional, que son la determinación de la cuantía de la reparación debida por el autor de un hecho internacionalmente ilícito, la determinación de la competencia *ratione temporis* de la autoridad internacional, judicial o arbitral que llegado el momento conoce del asunto y la exigencia llamada del «carácter nacional de una reclamación», en virtud de la cual un Estado no está facultado para intervenir a título de protección diplomática de un particular cuando existe, entre el Estado y el particular de que se trata, un vínculo de nacionalidad. Ahora bien, por el momento no interesa a la Comisión ninguna de esas tres cuestiones, puesto que su tarea consiste únicamente en determinar en qué circunstancias y en qué momento nace la responsabilidad internacional del Estado.

3. La cuestión de la determinación de la cuantía de la reparación debida por el autor de un hecho internacionalmente ilícito no tiene, en efecto, relación alguna con la de la determinación de la violación. Por otra parte, lo que hay que tomar en consideración para determinar la cuantía de la reparación de un hecho internacionalmente ilícito no es la duración del hecho, sino su gravedad. De este modo, lo que permite distinguir en el artículo 19 entre los crímenes y los delitos internacionales no es la duración del hecho internacionalmente ilícito, sino su gravedad.

4. La cuestión de la competencia *ratione temporis* del tribunal internacional a que en su momento se someta el asunto tampoco interviene, porque la competencia del tribunal internacional y el momento en que ha sido cometida la violación son dos cuestiones completamente diferentes. La responsabilidad del Estado puede muy bien existir sin que la autoridad judicial o arbitral sea competente en el caso particular de que se trate. Para que una autoridad internacional, judicial o arbitral sea competente no basta, efectivamente, con que haya un hecho internacionalmente ilícito, sino que además es necesario que las partes en la controversia hayan aceptado la competencia de esa autoridad.

¹ Véase el texto en la 1479.^a sesión, párr. 1.

² Véase 1476.^a sesión, nota 1.